



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**Trabajo de investigación**

Previo a la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR.**

**TEMA:**

Caso N° 13283-2017-00940, delito de asesinato seguido por la Fiscalía General del Estado en contra de Cedeño Casanova Carlos José: "La motivación de la sentencia y el concurso de infracciones penales bajo el alcance constitucional"

**AUTORES:**

Luis Eduardo Salazar Monge

Agustín Alejandro Zambrano Tuarez

**TUTOR PERSONALIZADO**

Abg. Gyomar Beatriz Pérez Cobo

Portoviejo – Manabí – Ecuador

2020

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Salazar Monge Luis Eduardo y Zambrano Tuarez Agustín Alejandro, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso N° 13283-2017-00940, delito de asesinato seguido por la Fiscalía General del Estado en contra de Cedeño Casanova Carlos José: "La motivación de la sentencia y el concurso de infracciones penales bajo el alcance constitucional", a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 07 de mayo de 2020

**Salazar Monge Luis Eduardo**  
**C.C. 1311428021**  
**Autor**

**Zambrano Tuarez Agustín Alejandro**  
**C.C. 1316113438**  
**Autor**

# ÍNDICE

<b>CESIÓN DE DERECHO DE AUTOR</b> .....	II
<b>ÍNDICE</b> .....	III
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	IV
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	6
<b>2.1. Motivación</b> .....	6
<b>2.2. Inmotivación de la sentencia</b> .....	8
<b>2.3. Argumentación jurídica</b> .....	9
<b>2.4. Concurso de delitos</b> .....	11
<b>2.5. Concurso ideal</b> .....	12
<b>2.6. Concurso real</b> .....	13
<b>ANÁLISIS DEL CASO</b> .....	14
<b>Hecho</b> .....	14
<b>Derecho</b> .....	17
<b>Decisión</b> .....	18
<b>ANÁLISIS</b> .....	24
<b>CONCLUSIONES</b> .....	34
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	36
<b>ANEXO</b> .....	41

## INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico ecuatoriano, toda autoridad del sector público tiene la obligación de motivar sus resoluciones, esto es enunciando y aplicando las normas o principios jurídicos en que se funda y explicando la pertinencia de los antecedentes de hecho. La transgresión a esta disposición al emitir los respectivos actos administrativos, resoluciones, o fallos mediante autos o sentencias acarrearán las correspondientes consecuencias establecidas para cada caso.

Así mismo en el sistema judicial penal del Ecuador, se exige a los jueces y tribunales operadores de justicia motivar con exigencia sus resoluciones por mandato constitucional. Consecuentemente, cuando una resolución en auto o sentencia no se encuentre debidamente motivada constituye un vicio de inmotivación como en el presente caso.

Los jueces por no motivar debidamente las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su resolución incurren una falta de motivación en un proceso judicial. Es deber del juzgador motivar el contenido del fallo que garantiza la tutela judicial efectiva a los sujetos procesales.

En la sentencia condenatoria por asesinato de la causa penal N. 13283-2017-00940- Tribunal de Garantías Penales de Manabí, contra el ciudadano CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA, infracción cometida con clara voluntad y conciencia e intención dolosa de causar la muerte de sus dos hijos de 5 y 2 años de edad en un mismo acto, consiguiéndolo conforme lo planeado. El tribunal ha incurrido en la inmotivación jurídica conforme lo veremos más adelante.

Toma especial importancia el análisis del problema por la inmotivación dentro de la sentencia cuestionada, dado a la gravedad del delito, el sujeto activo del mismo, sus hijos víctimas, la conmoción o alarma social generada y, la evidente transgresión de dicha normativa penal por parte de los jueces, pues en su sentencia no cumplieron la motivación debida para fundamentar la legalidad y legitimidad de la misma, habiendo afectado eventualmente el derecho a la seguridad jurídica, que merecen las personas y la sociedad para su mejor equilibrio, desarrollo y prosperidad.

El problema es la inmotivación por una errónea apreciación de los hechos, que conllevó a una indebida aplicación del derecho, vulnerando el principio de legalidad en cuanto a la tipicidad, porque no se hizo una adecuación acertada del hecho a un solo delito; sino que consideraron existir concurrencia de varias infracciones autónomas e independientes (dos asesinatos). En otras palabras, dichos jueces inmotivaron porque no construyeron una acertada motivación por falta de correspondencia entre esos hechos y derechos, que tenían a su vista.

Nuestra modesta intención más haya de cumplir con un trabajo académico, es fortalecer el conocimiento del Derecho aún dentro de eventuales errores en que pudieran incurrir ciertos jueces o magistrados de justicia por ser seres humano.

## MARCO TEÓRICO

### 2.1. Motivación

La motivación se ha convertido en un tema de actualidad jurídica, la forma y el fondo en la que un juez motiva una resolución constituye una de las bases fundamentales de un verdadero sistema de justicia, es por eso que encontramos la importancia de establecer los siguientes conceptos.

Taruffo (2013), sostiene que: “La motivación es, entonces, un discurso justificativo constituido por argumentos racionales”<sup>1</sup> es decir, que es el conjunto de razonamientos en el que una persona emite criterios razonables.

Castillo, Lujan y Zavaleta (2006) expresan: “Motivar equivale a justificar razonablemente un acto volitivo”<sup>2</sup>, esto es la voluntad que tiene una persona de poder emitir razonamientos, en un conjunto de ideas sólidas.

Soda (2015), manifiesta que: “Motivación se entiende el razonamiento que el juzgador hace, respecto de los hechos que le son planteados, a fin de cumplir con el difícil cometido de administrar justicia.”<sup>3</sup>

El autor nos hace entender que la motivación es el conjunto de razonamientos, de hechos y de derecho, que el juez utiliza jurídicamente cumpliendo con su deber de administrar justicia.

---

<sup>1</sup> Taruffo, M. (2013). *Verdad, Prueba y Motivación en la Decisión Sobre los Hechos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 103.

<sup>2</sup> Castillo, J. L., Lujan T. M., Zavaleta R. R., (2006). *Razonamiento Judicial; Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Perú: ARA Editores, pág. 367.

<sup>3</sup> Soda, C. E., (2015). *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil*. México: Universidad Autónoma de Nuevo León, pág. 127.

Tarruffo, (2013) igual sostiene:

“Si la motivación tiene que hacer posible el control de las razones por las cuales el juez ejerció de cierta manera sus poderes decisorios, entonces se deduce que la motivación debe justificar todas las elecciones que el juez realizó para llegar a la decisión final.”<sup>4</sup>.

El tratadista sostiene que el juez motiva su decisión mediante los razonamientos presentados en un proceso judicial, mediante los hechos relatados y probados y el derecho aplicable, para llegar a la decisión final.

El Estado ecuatoriano es considerado de acuerdo a su Constitución en su Registro Oficial 449 (2008), como un Estado constitucional de derechos y justicia, es así, que el artículo 76 en el numeral 7, literal I, señala:

“Artículo. 76.- [...] Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. l) Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”<sup>5</sup>

En consecuencia, el juez cuando motive una sentencia, anunciará normas o principios jurídicos, en la que se fundamenta y explicará la pertinencia de los hechos. En el caso que no lo realice, puede caer en un vicio de inmotivación.

Taruffo (2013), expresa que:

“Una motivación completa debe incluir tanto la justificación interna, que atañe a la conexión lógica entre premisa de derecho y premisa de hecho (la subsunción del

---

<sup>4</sup> Taruffo, M. (2013). *Verdad, Prueba y Motivación en la Decisión Sobre los Hechos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 104.

<sup>5</sup> Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.

hecho de la norma) que funda la decisión final, como la justificación externa (la de la elección de las premisas de las que se originó la decisión final).”<sup>6</sup>

Es que es entendible y necesario que todo buen operador de justicia, motive sus resoluciones con razones de hecho y de derecho, en la cual fundamenta su decisión. En el Estado ecuatoriano, si un juez o tribunal de justicia motiva un fallo debidamente, cumple aquellos principios establecidos en la Constitución.

## **2.2. Inmotivación de la sentencia**

Es deber de un operador de justicia motivar su decisión, usando la aplicación del derecho en correspondencia del hecho, ya que si no lo hace puede caer en un vicio de inmotivación, teniendo en cuenta que la inmotivación de la sentencia se da cuando existe una falta de correspondencia entre el hecho y el derecho en su contenido. Al respecto los siguientes autores sostienen:

Acaró (2014), expresa que:

“Esta falta de motivación de la sentencia puede darse cuando existe una falta de coherencia entre el derecho y los hechos de la misma, que la transforma en una sentencia de contenido ininteligible y susceptible de recursos. Ocurre, igualmente, una falta de motivación cuando hay falsa o insuficiente motivación.”<sup>7</sup>

De acuerdo con Acaró, la falta de motivación de la sentencia se da cuando existe falta de coherencia entre el derecho y los hechos, que transforman a una sentencia de contenido poco entendible y por tanto susceptible a la interposición de recursos.

---

<sup>6</sup> Taruffo, M. (2013). *Verdad, Prueba y Motivación en la Decisión Sobre los Hechos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 104.

<sup>7</sup> Acaró, C. (2014). *El Recurso de Revisión y la Acción Extraordinaria de Protección como medios de impugnación a las Sentencias Ejecutoriadas que adolecen de Error Jurídico en la Legislación Ecuatoriana*. Ecuador: Editorial. Universidad Central del Ecuador, pág. 87



También existe una falta de motivación por carencia total o parcial de la verdad procesal.

Romberg (1995), manifiesta que:

“(...) el juez debe expresar los razonamientos de hecho y de derecho en que fundamenta la decisión, para que ésta no sea el resultado del capricho o arbitrio del juez, sino un juicio lógico, fundado en el derecho y en las circunstancias de hecho debidamente probadas en la causa. La omisión de esta exigencia por parte del juez, vicia la sentencia y la hace nula por falta de motivación...”<sup>8</sup>

El autor expresa que el juez debe motivar su decisión con razonamientos de hecho y derecho, con hechos probados conforme a derecho, y no sustentados en sus caprichos ni en sus arbitrariedades personales, que acarrarían vicios que producirían la nulidad de la sentencia.

### **2.3. Argumentación jurídica**

La argumentación tiene especial importancia en un pronunciamiento escrito elaborado por un juez. Este a la hora de motivar una sentencia debe utilizar argumentos jurídicos sólidos, coherentes y unívocos, que expresen una clara convicción de sus razonamientos y esto evidenciaría una clara argumentación judicial.

Atienza (2013), sostiene que:

“La argumentación es un ingrediente importante de la experiencia jurídica y lo ha sido siempre, con independencia de que para referirse a ese elemento de lo jurídico se haya usado esa denominación o alguna otra más o menos equivalente, como razonamiento jurídico, método jurídico o lógica jurídica.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Romberg, H (1995). *Código de Procedimiento Civil*. Caracas: Centros de Estudios Jurídicos del Zulia, pág. 94

<sup>9</sup> Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Editorial Tratta, pág. 34

El autor define a la argumentación como un razonamiento jurídico, método jurídico o lógica jurídica, independiente de otras denominaciones más o menos equivalentes, todo lo manifestado es el complemento del discurso escrito u oral elaborado.

Cadena y Herrera (2010), manifiestan que:

“Son razones que demuestran una certeza y su objetivo es ilustrar, sustentar, justificar, aclarar y explicar. Cuando un argumento es incorrecto o sus razones son insuficientes, apresuradas o dudosas estamos frente a una falacia.”<sup>10</sup>

Estos tratadistas concuerdan que la falta de certeza en la argumentación impide o dificultan la sustentación, justificación, aclaración y explicación de una resolución conllevándola a una falacia jurídica.

Dentro del campo del derecho, la argumentación jurídica de las resoluciones se ha convertido en el soporte esencial para sostener su validez y legitimidad. Un juez debe saber argumentar jurídicamente toda resolución.

Cabezas (2017), señala que:

“La Argumentación Jurídica es ante todo un instrumento que nos permitirá generar un tipo de influencia o convicción hacia los demás, en el ámbito judicial proporcionara herramientas tanto a los actores de un proceso como a la misma administración de justicia, de tal forma es necesario puntualizar su importancia dentro del sistema además del rol que desempeñara.”<sup>11</sup>

La argumentación jurídica es el instrumento que influye y convence porque es una herramienta para el fortalecimiento de la administración de justicia y de sus diferentes sujetos intervinientes, pues se constituye en un conjunto de razonamientos

---

<sup>10</sup> Cadena, L., Herrera C. (2010), *Reflexiones Sobre el Testimonio, La Argumentación Jurídica y las Técnicas de Interrogatorio y Contrainterrogatorio en el Sistema Acusatorio*. Bogotá: Editorial Nueva Jurídica, pág. 28.

<sup>11</sup> Cabezas, J. D. (2017). *La Argumentación Jurídica en el Estado Constitucional De Derechos, su Relevancia en el Ejercicio De Los Derechos Fundamentales y Como Mecanismo De Garantía Del Principio De Motivación, En El Distrito Metropolitano De Quito*. Quito: Universidad Central del Ecuador, pág. 11.

jurídicos lógicos, que busca el convencimiento y persuasión para optimizar y mejorar el sistema de justicia.

#### 2.4. Concurso de delitos

El concurso de delitos son la unidad o pluralidad de conductas delictivas cometidas por una o varias personas. En su estudio se establecerán los siguientes conceptos:

Silvetroni (2004), expresa: “Existe concurso cuando un autor lleva a cabo una acción que se ve atrapada en diversos tipos penales o varias acciones que se subsumen en una o varias descripciones típicas.”<sup>12</sup>

El autor expresa, que es concurso de delitos cuando el que comete una acción típica de acuerdo con el tipo de concurso de delitos lesiona o atrapa varios tipos penales o varias acciones subsumibles en una o varias descripciones típicas.

Girón (2013), manifiesta:

“El concurso de delitos se refiere a la unidad y a la pluralidad de las conductas; si en una acción puede haber varios tipos penales, o si varios tipos penales deben ser juzgados y resueltos en una misma sentencia, o si la misma conducta fue repetida afectando a un mismo bien jurídico, cuyo titular puede ser una o varias personas.”<sup>13</sup>

Girón expresa que concurso de delitos es la unidad y pluralidad de conductas, pueden ser cuando en una acción puede haber varios tipos penales, o si varios tipos

---

<sup>12</sup> Silvetroni, M. J. (2004). *Teoría Constitucional del Delito*. Argentina: Editores del Puerto S.R.L, pág. 273.

<sup>13</sup> Girón, J. G. (2013). *Teoría del Delito*. Guatemala: UNIFOCADEP, pág. 113.

penales deber ser juzgados y resueltos por una misma sentencia, o si la misma conducta fue repetida afectando a un mismo bien jurídico.

## 2.5. Concurso ideal

Silvetroni (2004), expresa: “El concurso es ideal, cuando una acción se subsume en varias descripciones típicas que conservan su sentido jurídico por no verse desplazadas por las demás.”<sup>14</sup> Esto es cuando un tipo penal acoge otros tipos penales, que es juzgado en una misma sentencia.

El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (2014), establece en su artículo 21 lo siguiente: “Concurso ideal de infracciones. - Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave.”<sup>15</sup> La normativa penal ecuatoriana, nos dice que el concurso ideal es cuando varios tipos penales se subsumen a la misma conducta.

De la Mata, Sánchez, Alcácer, Lascuráin, Bonelly (2007), sostiene: “Hay concurso ideal o intelectual, cuando un mismo acto produce la violación de varios tipos penales. Con un mismo hecho se violan varias normas penales a la vez.”<sup>16</sup> El concurso ideal es cuando un acto viola varios tipos penales, este autor nos dice que un mismo hecho viola varias normas penales.

---

<sup>14</sup> Silvetroni, M. J. (2004). *Teoría Constitucional del Delito*. Argentina: Editores del Puerto S.R.L, pág. 278

<sup>15</sup> Asamblea, N. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial.

<sup>16</sup> De la Mata, J. Sánchez, J.M. Alcácer, R. Lascuráin, J.A. Rusconi, M. Arturo, M. U. De los Santos, J. (2013). *Teoría del Delito*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, pág. 445.

## 2.6. Concurso real

Muñoz (2010), sostiene que: “El concurso real, que se da cuando concurren varias acciones o hechos cada uno constitutivo de un delito autónomo, no plantea ningún problema teórico importante. Cada acción por separado constituye un delito (...)”<sup>17</sup>

En cuanto a lo manifestado por Girón son delitos autónomos e independientes, cuando existen diferentes lesiones a varios bienes jurídicos protegidos por el Estado, existe una pluralidad de hechos con diferentes conductas delictivas.

De la Mata, Sánchez, Alcácer, Lascaráin, Arturo (2007) expresan: “Hay concurso real o material en aquellos casos en que el autor del hecho reprochable penalmente ha cometido varios actos que, de manera separada y por sí mismos, constituyen un ilícito distinto.”<sup>18</sup>

Es concurso real o material en los casos que el autor comete varios actos ilícitos que se penalizan de manera separada.

Girón (2013) expresa que: “en un mismo proceso hay varias acciones que corresponden a varios delitos y, en consecuencia, se resolverán en una misma sentencia.”<sup>19</sup>

La suma de los delitos autónomos e independientes será la pena la pena a aplicar en el Concurso Real de Delitos.

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (2014), señala en su artículo 20 lo siguiente: “Concurso real de infracciones. - Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo

---

<sup>17</sup> Muñoz, F. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo b anch, pág. 468

<sup>18</sup> De la Mata, J. Sánchez, J.M. Alcácer, R. Lascaráin, J.A. Rusconi, M. Arturo, M. U. De los Santos, J. (2013). *Teoría del Delito*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, pág. 445

<sup>19</sup> Girón, J. G. (2013). *Teoría del Delito*. Guatemala: UNIFOCADEP, pág. 178.

del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años.”<sup>20</sup>

La legislación penal ecuatoriana señala que la suma de estos delitos autónomos e independientes no serán mayor a cuarenta años, aunque demuestre que la suma de delitos es mayor.

## ANÁLISIS DEL CASO

### **Hecho**

En la sentencia condenatoria de la causa penal N. 2017-00940 dictada en primera instancia por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Portoviejo de la Provincia de Manabí por el delito de asesinato tipificado en el artículo 140 numerales 1, 2, 5, 6 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el art. 42 numeral 1 literal a) con las agravantes del art. 47. Numerales 11 y 12, con concurso real de infracciones establecidos en los artículos 20 y a su vez señaladas en el artículo 406 numerales 1 del cuerpo legal antes mencionado, que se siguió en contra de CEDEÑO CASANOVA CARLOS JOSÉ, ecuatoriano, con número de cédula 1312798639, de estado civil casado, de profesión enfermero, de 28 años de edad, nacido en la Parroquia Alajuela del cantón Portoviejo de la Provincia de Manabí.

El colegiado de jueces a cargo de la jueza ponente Dra. Narcisa Santana García, y los jueces designados Eriko Navarrete Ballén y Ana Loor Falconí quienes conformaron el Tribunal de Garantías Penales de Manabí que fue competente para resolver sobre la situación jurídica de CEDEÑO CASANOVA CARLOS JOSÉ.

---

<sup>20</sup> Nacional. A. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial.

La sentencia (2017) en cuanto a la tipicidad del delito atribuido a CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA manifiesta lo siguiente:

“(…) el día 15 de junio del 2017, el procesado CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA, acabó con la vida de sus hijos los menores C.I.C.J. y C.I.T.J. de 2 y 5 años de edad, mediante el suministro de dosis tóxicas de medicamentos introducidos en sus cuerpos mediante vía oral e intravenosa, evidenciándose en consecuencia que se ha violentado el bien jurídico protegido que es la vida, quedando demostrada su responsabilidad penal al haber adecuado su conducta al delito de asesinato por el que se le acusa, el mismo que se encuentra tipificado en el Art. 140 del C.O.I.P (…)”

CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA mató a sus dos hijos los menores C.I.C.J. y C.I.T.J. de 2 y 5 años de edad, mediante suministro de dosis tóxicas de medicamentos introducidos en sus cuerpos mediante vía oral e intravenosa. Este tribunal justifica la participación de CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA como autor directo por el delito de Asesinato.

En cuanto a la planificación de la conducta la sentencia (2017) relata:

“(…) el procesado ejecutó el acto típico antijurídico y culpable, en varias acciones, al inyectarle por vía intravenosa los medicamentos primero a un menor y seguidamente al otro menor, utilizando varios mecanismos para su aplicación, al haberse demostrado que con cada uno tomó un procedimiento individual que le permitió conseguir su cometido, canalizando a cada niño en sus manos, e incluso a su hijo mayor en su zona inguinal, haciéndoles ingerir la letal mezcla en productos lácteos que fueron adquiridos para que los menores pudieran consumirlos (…)

CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA, inyectó por vía intravenosa los medicamentos que produjeron la muerte primero a un menor y seguidamente al otro menor y a su hijo de 5 años de edad le hizo ingerir una mezcla en productos lácteos con medicamentos antes de inyectarlo.

La sentencia (2017) expresa:

“(…) CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA en su condición de enfermero conocía el efecto que causaban los medicamentos de QUETIAPINA, PROPOFOL, RISPERIDONA Y DIAZEPAM; conocía que utilizaba unos medios potencialmente capaces de producir la muerte y los utilizó en contra de sus dos indefensos hijos, conociendo de antemano por su preparación académica que al introducirle la combinación de estos medicamentos en cantidades indiscriminadas a sus hijos, iba a

obtener el resultado querido por él, y consecuentemente, que se produciría la muerte de sus hijos (...)

Se da entender que, por su profesión de enfermero, CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA conocía lo que causan los efectos de los medicamentos queatrina, propofol, risperidona y diazepam, medicamentos que fueron utilizados para matar a sus hijos los menores C.I.C.J. y C.I.T.J. de 2 y 5 años de edad, respectivamente.

El tribunal de garantías penales de Portoviejo, mediante sentencia dictada contra CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA, previo a la certeza de la prueba de la materialidad de la infracción penal, determinó la existencia del nexo de causalidad entre el hecho y la certeza de su participación delictiva en el grado de autor directo, considerando que su conducta se adecua al delito de asesinato conforme a la normativa que trata de fundamentar ese fallo.

El acto jurídico valorado, de acuerdo al acta de resumen de la sentencia del Tribunal de Garantías Penales (2017), determina lo siguiente:

“LA PERSONA QUE APROVECHANDO SU CONDICIÓN DE PADRE Y LA INDEFENSIÓN E INOCENCIA DE SUS HIJOS, RETIRO A LOS DOS NIÑOS DE SU CENTRO EDUCATIVO, SE LOS LLEVO A SU CASA Y PROCEDÍO A SUMINISTRARLES MEDIANTE VÍA ORAL E INTRAVENOSA LOS MEDICAMENTOS DIAZEPAN, RISPERIDONA, PROPOFOL Y QUEATINA, LO QUE FUE PLANEADO POR EL PROCESADO, ACTUANDO CON VOLUNTAD Y CONCIENCIA. CON TODOS ESTOS ELEMENTOS PROBATORIOS, SE HA DADO POR HECHO CIERTO QUE EL 15 DE JUNIO DEL 2017, EL PROCESADO CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA ACABÓ CON LA VIDA DE SUS HIJOS LOS MENORES C.I.C.J. Y C.I.T.J. DE 2 Y 5 AÑOS, MEDIANTE VARIAS DOSIS DE MEDICAMENTOS INTRODUCIDOS EN SUS CUERPOS, MEDIANTE VÍA ORAL E INTRAVENOSA, EVIDENCIÁNDOSE QUE SE HA VIOLENTADO EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO QUE ES LA VIDA. QUEDANDO DEMOSTRADA SU RESPONSABILIDAD.”

CEDEÑO CASANOVA CARLOS JOSÉ es el sujeto activo del tipo penal, por delito de asesinato, él da muerte a dos menores. Para la existencia de los hechos se



debe resaltar en 3 fases: 1.- La planeación de los hechos; 2.- los actos preparatorios; 3.- la ejecución del delito.

CEDEÑO CASANOVA CARLOS JOSÉ, tiene el propósito de matar a sus dos hijos menores de edad, la planeación de los hechos es en cuanto al querer cometer el delito de asesinato. Los actos preparatorios se evidencian por la utilización de medicamentos como diazepam, risperinona, propofol y queatina.

Estas acciones preparatorias demuestran la voluntad y conciencia dolosas de ejecutar la acción de matar a sus dos hijos, utilizando las dosis de medicamentos, acabando con la vida de los menores, asegurando los resultados y finalidad de su delito, siendo responsable penal y civilmente.

Estos hechos manifestados deben demostrar correspondencia con el derecho, motivación que permite resolver un fallo.

### **Derecho**

El tribunal consideró, que la acción cometida por CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA, se adecua al delito de asesinato, ya que el Código Orgánico Integral Penal (2014), dispone:

Artículo 140.- Asesinato. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1.-A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano;

2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación;

5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos

6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.

El tribunal colegiado, una vez que analizó la conducta ejercida por el sujeto activo del delito de asesinato, procedió analizar el régimen del artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal, que expresa:

Artículo 20.- Concurso real de infracciones. - Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años.

Señalando el Código Orgánico Integral Penal, que ordena: “Artículo 55.- Acumulación de penas. -La acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo de cuarenta años. Las multas se acumulan hasta el doble de la máxima impuesta.”

Los jueces establecieron que la normativa ya mencionada, guarda relación con el artículo 406 del Código Orgánico Integral Penal, que preceptúa:

Art. 406.- Conexidad. - Cuando se cometen infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó la infracción más grave. Hay conexidad cuando:

1. Se imputa a una persona la comisión de más de un hecho punible con una o varias acciones u omisiones realizadas con unidad de tiempo.
2. Se imputa a una persona la comisión de varios hechos punibles si se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros.

Ellos atribuyeron al condenado otras circunstancias agravantes genéricas para la imposición de la pena, señaladas en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, que son:

“Artículo 47.- Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.
12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.”

## **Decisión**

La sentencia (2017) en lo principal resuelve lo siguiente:

“(...)DECLARAR LA CULPABILIDAD del procesado CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA, de nacionalidad ecuatoriano, cuyas generales de ley constan en el numeral TERCERO; y dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, como AUTOR DIRECTO de conformidad al artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP, del delito de Asesinato tipificado en el art. 140 con las circunstancias de los numerales 1, 2, 5 y 6, del COIP, con concurrencia real de infracciones, acorde a lo dispuesto en el Art. 20, 55 y 406 ibídem, con las agravantes establecidas en el Art. 47 numerales 11 y 12 de dicha normativa penal, imponiéndole CUARENTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que deberá de cumplir en el Centro de Privación de libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Regional 8 de la ciudad de Guayaquil, lugar donde se encuentra detenido actualmente, debiendo descontarse todo el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa. De conformidad con el artículo 56 del cuerpo de leyes citado se dispone la interdicción de los bienes del sentenciado mientras dure la pena, la misma que surtirá efecto desde que la pena causa ejecutoria, e ibídem a la persona privada de la libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión o causa de muerte, para lo cual se oficiara al Registrador de la Propiedad del Cantón Portoviejo, y a la Empresa Pública Municipal de Administración Vial de Portoviejo EPM- PORTOVIAL (...)”

El tribunal de penal de primera instancia mediante sentencia resolvió declarar la culpabilidad de CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA ecuatoriano, con número de cédula 1312798639, de estado civil casado, de profesión enfermero, de 28 años de edad, nacido en la Parroquia Alajuela del cantón Portoviejo de la Provincia de Manabí- Ecuador, por el delito de asesinato tipificado en el art. 140 con las circunstancias de los numerales 1, 2, 5 y 6, del Código Orgánico Integral Penal-COIP, con concurrencia real de infracciones, acorde a lo dispuesto en los artículos 20, 55 y 406 ibídem, con las agravantes establecidas en el Art. 47 numerales 11 y 12, de dicha normativa penal, imponiéndole 40 años de pena privativa de libertad.

Este cuerpo colegiado de jueces motivo su decisión, principalmente aplicando el derecho en correspondencia del hecho objeto de proceso.

El acto delictivo probado perpetrado por CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA, se adecúa según el tribunal referido al delito de asesinato con la concurrencia de las circunstancias agravantes constitutivas previstas en el artículo 140 numerales 1, 2, 5 y 6, del COIP, con concurrencia real de infracciones, acorde a

lo dispuesto en los artículos 20, 55 y 406 ibídem, más las agravantes previstas en el Art. 47 numerales 11 y 12 de dicho cuerpo penal.

La decisión del tribunal afirma en su sentencia que existe la certeza probatoria de la participación y responsabilidad del sujeto activo del delito CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA, en el grado de autor directo por la muerte de sus dos hijos.

El tribunal en sentencia consideró la existencia probada de agravantes genéricas del artículo 47, aparte de las ya aplicadas para la configuración del tipo penal de asesinato declarado, imponiéndole 40 años de pena privativa de libertad misma que se cumple en el Centro de Privación de libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Regional 8 de la ciudad de Guayaquil; disponiéndose se le descuenta el tiempo que lleva privado de libertad por este delito.

Además, dispone la interdicción de los bienes del sentenciado, mientras dure la pena misma que se ejecutará desde que la pena cause ejecutoria, e impide, al sentenciado de la capacidad jurídica de disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte, para lo cual el tribunal dispuso se oficie tanto al Registrador de la Propiedad del Cantón Portoviejo como a la Empresa Pública Municipal de Administración Vial de Portoviejo.

A continuación, transcribo, el extracto de la resolución (2017) que expresa:

“ESTE TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES, REINSTALA ESTA AUDIENCIA Y UNA VEZ QUE PROCEDIDO A DELIBERAR, EN BASE A LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 619 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, PROCEDE A ENUNCIAR SU DECISIÓN, NO EXISTIENDO DUDA PARA ESTOS JUZGADORES QUE EL PROCESADO, FUE LA PERSONA QUE APROVECHANDO SU CONDICIÓN DE PADRE Y LA INDEFENSIÓN E INOCENCIA DE SUS HIJOS, RETIRO A LOS DOS NIÑOS DE SU CENTRO EDUCATIVO, SE LOS LLEVO A SU CASA Y PROCEDÍÓ A SUMINISTRARLES MEDIANTE VÍA ORAL E INTRAVENOSA LOS MEDICAMENTOS DIAZEPAN, RISPERIDONA, PROPOFOL Y QUEATINA,

LO QUE FUE PLANEADO POR EL PROCESADO, ACTUANDO CON VOLUNTAD Y CONCIENCIA, CON TODOS ESTOS ELEMENTOS PROBATORIOS, SE HA DADO POR HECHO CIERTO QUE EL 15 DE JUNIO DEL 2017, EL PROCESADO CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA ACABÓ CON LA VIDA DE SUS HIJOS LOS MENORES C.I.CJ. Y C.I.T.J. DE 2 Y 5 AÑOS, MEDIANTE VARIAS DOSIS DE MEDICAMENTOS INTRODUCIDOS EN SUS CUERPOS, MEDIANTE VÍA ORAL E INTRAVENOSA, EVIDENCIÁNDOSE QUE SE HA VIOLENTADO EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO QUE ES LA VIDA. QUEDANDO DEMOSTRADA SU RESPONSABILIDAD. EN CONSECUENCIAS CON ESTAS PRUEBAS PSQUIATRICAS Y PSICOLOGICAS REALIZADAS POR LOS PERITOS, HA QUEDADO DESVANECIDA LA TEORÍA ALEGADA POR LA DEFENSA, DE QUE EL PROCESADO CARLOS JOSÉ CEDEÑO ESTABA EN ESTADO DE INCONCIENCIA O DISMINUIDO EN SUS CAPACIDAD DE ENTENDER LA ILICITUD DE SUS ACTOS, QUEDANDO PROBADO QUE EL PROCESADO TENIA PLENA VOLUNTAD Y CONCIENCIA DE LO QUE HACIA, ACTUANDO CON DOLO, QUEDANDO DEMOSTRADA SU RESPONSABILIDAD, AL HABER ADECUADO SU CONDUCTA AL DELITO DE ASESINATO DE SUS HIJOS LOS MENORES TJCI Y CJCI, CONDUCTA TIPIFICADA EN EL ART. 140 NUMERALES, 1,2,5, Y 6 DEL COIP, QUE ESTABLECE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 22 A 26 AÑOS, CABE INDICAR, QUE AL HABERSE DEMOSTRADO LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL ART. 47 NUMERALES 11 Y 12 DE DICHA NORMATIVA PENAL, CORRESPONDERÍA IMPONERLE LA PENA MÁXIMA SEÑALADA EN EL TIPO PENAL AUMENTADA EN UN TERCIO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 44 TERCER INCISO DEL COIP, MAS SIN EMBARGO, AL EXISTIR CONCURRENCIA REAL DE INFRACCIONES, TAL COMO LA ESTABLECE EL ART. 20 DEL COIP.- QUE DICE: CONCURSO REAL DE INFRACCIONES.- CUANDO A UNA PERSONA LE SON ATRIBUIBLES VARIOS DELITOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES SE ACUMULARAN LAS PENAS HASTA UN MÁXIMO DEL DOBLE DE LA PENA MAS GRAVE, SIN QUE POR NINGUNA RAZÓN EXCEDA LOS CUARENTA AÑOS, COMO HA OCURRIDO EN EL PRESENTE CASO; ADEMÁS, DE QUE SE HA COMPROBADO DE MANERA FEHACIENTE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRACTICADA Y ANALIZADA EN LA AUDIENCIA QUE EXISTE CONEXIDAD DE INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 406 DEL COIP QUE SEÑALA: ART. 406.- CONEXIDAD.- CUANDO SE COMENTEN INFRACCIONES CONEXAS DE LA MISMA O DISTINTA GRAVEDAD, EN UN MISMO LUGAR O EN DIVERSOS LUGARES, HABRÁ UN SOLO PROCESO PENAL ANTE LA JURISDICCIÓN DONDE SE CONSUMÓ LA INFRACCIÓN MAS GRAVE. HAY CONEXIDAD CUANDO: 1. SE IMPUTA A UNA PERSONA LA COMISIÓN DE MÁS DE UN HECHO PUNIBLE CON UNA O VARIAS ACCIONES U OMISIONES REALIZADAS CON UNIDAD DE TIEMPO. ENCONTRÁNDOSE INMERSA EN DICHA NORMATIVA LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA AL HABER EJECUTADO ACTOS INDEPENDIENTES TENDIENTES A ACABAR CON LA VIDA DE SUS HIJOS, DEBIENDO ESTE TRIBUNAL AL APLICAR LA PENA ATRIBUIBLE AL PROCESADO, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 55 DEL COIP EN CONSECUENCIA ESTE JUZGADOR

PLURAL RESUELVE POR UNANIMIDAD DECLARAR LA CULPABILIDAD DEL CIUDADANO CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA COMO AUTOR DEL DELITO DE ASESINATO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 140, NUMERALES 1, 2, 5 Y 6, CON LAS AGRAVANTES DEL ART. 47 NUMERALES 11 Y 12 IBIDEM, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 20 Y 406 NUMERAL 1 TODOS DEL COIP, IMPONIÉNDOLE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MÁXIMA PERMITIDA POR LA LEY DE CUARENTA AÑOS. EN SENTENCIA SE ESTABLECERÁN LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA. DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY ESTABLECE, SE NOTIFICARA LA SENTENCIA POR ESCRITO CON SU MOTIVACIÓN RESPECTIVA... SE DECLARA CONCLUIDA LA AUDIENCIA LAS 19H03.”

De la resolución, se establece que esta sentencia fue impuesta considerándose en que el procesado actuó con voluntad y conciencia, aprovechando su condición de padre y la indefensión e inocencia de sus hijos, a quienes retiro de su centro educativa, se los llevó a casa, le suministro mediante vía oral e intravenosa diazepam, resperidona, propofol y queatina, lo que fue planeado dolosamente; y que, según el tribunal con todos estos elementos probados se ha dado por hechos ciertos, que el 15 de junio del 2017, el procesado dio muerte a sus hijos menores de 2 y 5 años evidenciándose que se ha violentado el bien protegido que es la vida, quedando demostrada su responsabilidad según el tribunal, porque actuó con plena voluntad y conciencia al momento del hecho, tipificando su conducta en el artículo 140 numerales 1,2,5, y 6 que prevé una pena de 22 a 26 años, agregando al tribunal que al haberse demostrado las agravantes establecidas en el artículo 47 numerales 11 y 12 de dicho cuerpo legal correspondería imponerle la pena máxima señalada en el tipo penal, aumentada en un tercio, según el artículo 44 segundo inciso del COIP, pero que al existir concurrencia real de infracciones autónomos e independientes acumuló las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, pero le impuso 40 años como el máximo permitido. Insiste el tribunal de que se ha comprobado de manera fehaciente a través de la prueba practicada y realizada en la audiencia que existe conexidad de infracciones, según el artículo 406 “cuando se cometen

infracciones conexas de la misma o distinta gravedad en un mismo lugar o en diversos lugares habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumió la infracción más grave.

Invoca el tribunal que “se imputa a una persona la comisión de más un hecho punible con una o varias acciones u omisiones realizadas con unidad de tiempo”; y, que la conducta del señor CEDEÑO CASANOVA CARLOS JOSÉ, se adecúa a dicha norma; y que por tanto debe el tribunal sumar las penas dentro de los límites establecidos en los artículos 20 y 55 del Código Orgánico Integral Penal.

## ANÁLISIS

Dentro del proceso N°. 13283-2017-00940 el jueves 7 de diciembre del 2017 a las 12h21, fue sentenciado en primera instancia Cedeño Casanova Carlos José, por el delito de Asesinato, que se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano en el artículo 140, numerales 1, 2, 5 y 6 con las agravantes del artículo 47 numerales 11 y 12.

Este tribunal de primera instancia resolvió por unanimidad, declarar la culpabilidad y responsabilidad del sentenciado CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA, por el delito de asesinato en el juicio, ya que se demostró la existencia de las circunstancias agravantes del asesinato como delito único.

El delito de asesinato es un delito contra la vida, que es un derecho humano elevado a la categoría de bien jurídico protegido por el Estado.

CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA condujo a sus dos hijos al cuarto master de la casa, con el fin de quitarles la vida suministrándole sedantes que fueron inyectados vía intravenosa y consumidas vía oral mediante una leche Toni, causándole un paro cardíaco a ambos menores según los informes periciales.

De acuerdo con la decisión del tribunal existe certeza probatoria sobre la participación del sujeto activo del delito, ya que su acción intencional dolosa fue direccionada a acabar con la vida de sus dos hijos, lo cual lo logró, vulnerando de esta forma el derecho a la vida que le asistían a las mencionadas víctimas.

Respetando el criterio esgrimidos en la sentencia condenatoria confirmada, para nuestra opinión el tribunal incurrió en una impropia calificación de



conurrencias de varios asesinatos por el hecho de que se trata de dos víctimas, lo que conlleva a una imposición inexacta de la pena.

El Estado ecuatoriano, reconoce y garantiza la protección de los derechos fundamentales, como el derecho a la vida dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008), misma que dispone: “Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. (...)”. Es decir, para el caso que nos ocupa, nadie debe violar o vulnerar la vida de ningún ser humano.

Lo anteriormente manifestado, es concordante con el bloque Constitucional, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 3, consagra: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Al igual, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José (1969), en su artículo 4, numeral 1 garantiza: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y, en general, a partir del momento de la concepción, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 2, ordena: “Principios generales. - En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos los desarrollados en este Código”.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), en su artículo 20, garantiza: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.”

La Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos jurídicos internacionales de protección de derechos humanos y la normativa legal secundaria ecuatoriana, garantizan la vida como un derecho fundamental.

En efecto, el Código Orgánico Integral Penal aplica los principios que emanan de la Constitución y los Instrumentos Internacionales de protección de derechos humanos, como lo es el derecho a la vida, y el Código Orgánico de la Niñez de la Adolescencia garantiza la protección de la vida como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes que le corresponden desde su concepción, teniendo la obligación el Estado, la sociedad y la familia asegurar que esto se cumpla.

En el caso de CEDEÑO CASANOVA CARLOS JOSÉ, conforme al tipo penal declarado en su contra vulneró con dolo agravado el derecho a la vida de sus víctimas, y por ello el tribunal consideró y declaró que su conducta se adecua al delito de asesinato y no un delito de homicidio simple, porque concurren a la muerte las agravantes específicas de los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal.

Cabe resaltar que en cuanto a las circunstancias del asesinato el padre da muerte a sus dos hijos, colocándolos en situación de indefensión, aprovechando su rol de padre los condujo hacia su hogar para lograr su propósito, las muertes.

Así mismo en la mencionada sentencia se calificaron las agravantes genéricas del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, porque se cometió la infracción penal, en perjuicio de dos niños inocentes y engañados por su propio padre quien utilizó sustancias que alteraron y anularon el conocimiento de los menores, ya que procedió a suministrarle mediante vía oral e intravenosa los medicamentos diazepam, risperidona, propofol y queatina, produciéndoles finalmente la muerte.

El condenado según el tribunal, utilizó medios que causaron grandes estragos, aprovechándose de su conocimiento profesional en enfermería, usando los fármacos suficientes y eficaces para el envenenamiento hasta conseguir la muerte de sus hijos.

Ese mismo tribunal según sus propias convicciones y razonamientos, el sentenciado al inyectarles los sedantes aumentó deliberadamente el dolor de los menores (Lo cual para nuestro criterio no es convincente); ratificando de esta forma la procedencia probatoria del delito de asesinato, de las mencionadas circunstancias agravantes para la adecuación de su conducta al delito de asesinato.

De acuerdo con lo analizado, el tribunal consideró también procedente y aplicable para la imposición de la pena la concurrencia de delitos de las agravantes genéricas del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal esto es las N. 11 y 12 pretendiendo agravar el delito y la alarma social, así como justificar la imposición exagerada de la pena por el delito declarado.

El tribunal a nuestro modo de ver, hace una aplicación doble e indebida de las circunstancias agravantes constitutivas de la infracción y las circunstancias agravantes para la imposición de la pena, ya que por ejemplo la circunstancia de la agravante genérica numeral 11 del artículo 47 “Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños (...)” es la misma específica para tipificar el asesinato art. 140 numeral 1 “A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente (...)”

La afirmación anterior también tiene sustento en lo afirmado por el tratadista Girón (2013), que sostiene: “Si la norma principal contiene las agravantes específicas no

hay por qué agregar agravantes genéricas al injusto penal, porque éste las abarca.”<sup>21</sup>  
Es decir, que no se debe agregar agravantes genéricas, como lo es en este caso por el delito de asesinato que contiene la misma agravante pero como específica para configurar ese delito.

Las agravantes genéricas, aunque tengan semejanzas no tenían que haberse aplicado y porque además teóricamente visto perjudican a la eventual rebaja de la pena por la existencia de una o más circunstancias atenuantes.

También hay que considerar lo preceptuado en el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 44 que establece los mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes, donde señala: “(...) No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva.”

En otras palabras, lo que la ley expresamente prohíbe es que se utilicen las mismas circunstancias constitutivas de la infracción para la imposición de la pena.

El tribunal colegiado, al igual analizó la conducta ejecutada por CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA, donde señala que existió una pluralidad de delitos concurrentes, existiendo un concurso real de infracciones, sin haber mencionado los hechos que supuestamente constituyen los varios delitos autónomos e independientes uno del otro, ya que se le concibe dos delitos autónomos por el hecho que son dos víctimas.

Están equivocada e improcedente la concepción del tribunal, ya que la sentencia no relata ni fundamenta ningún hecho estructural delictivo independientes y autónomos porque tampoco explica la pertinencia de su aplicación de los antecedentes de hecho,

---

<sup>21</sup> Girón, J. G. (2013). *Teoría del Delito*. Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal, pág. 145.

ni invoca normas ni principios para fundamentar la motivación en la sentencia en lo que no consta ninguno que evidencie más de un delito, lo que hace improcedente la concurrencia real de infracciones y de ninguna clase de conexidad entre ellas.

Porque si así lo hubiera considerado, tendría que haber sumado las penas privativas de libertad de 26 años más 26 años, lo que no aclaró jamás para poder justificar la imposición de los 40 años máximo legal permitido; agravando su inmotivación por la ausencia de normas o principios en que se hubiera fundamentado para explicar la supuesta concurrencia infracciones penales o inexistente conexidad entre ellas.

Seguramente esto se quedó únicamente en el ámbito subjetivo de la mente del tribunal, porque jamás lo expresó en la sentencia cuestionada.

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (2014), señala en su artículo 20 lo siguiente: “Concurso real de infracciones. - Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años.”<sup>22</sup>

El concurso real de infracciones se da cuando a una persona se le atribuye varios delitos autónomos e independientes, pero en este caso insistimos que el sujeto activo de la infracción actuó dolosamente para conseguir en un solo lugar, en el mismo momento, si haber separado ni en el tiempo, ni en el espacio ni una muerte de la otra muerte, logrando un solo fin delictivo, esto es la muerte de ambos menores, en una sola infracción.

---

<sup>22</sup> Nacional. A. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial.

De la Mata, Sánchez, Alcácer, Lascuráin, Arturo (2007) expresan: “Hay concurso real o material en aquellos casos en que el autor del hecho reprochable penalmente ha cometido varios actos que, de manera separada y por sí mismos, constituyen un ilícito distinto.”<sup>23</sup>

Por lo tanto el concurso real de infracciones, se da cuando se ha cometido varios actos que constituyen un ilícito autónomo y distinto del uno del otro; lo cual no ocurre en el presente caso, la concurrencia real no existe ni en los hechos, ni en el derecho, por lo que jamás el tribunal enunció norma ni principio pertinente alguno que lo hubiera permitido fundamentar en su sentencia, sino que el tribunal deja entrever claramente que solo existe un delito de asesinato con la consecuencia de dos muertes, pero jamás expreso ni fundamento la tipicidad de ambas muertes como delitos autónomos e independientes que quizá le hubiera permitido consecuente con su error explicar la pena impuesta.

Consecuentemente es de nuestro modesto criterio jurídico con vista a lo actuado a lo existente en el juicio que no existe un concurso real de infracciones penales.

En el concurso real de infracciones se deben apreciar todos los delitos por separados, en los hechos de CEDEÑO CASANOVA CARLOS JOSÉ, la identificación de delitos autónomos e independiente no son apreciados en el acto ya que existen dos muertos que son los niños, productos de un mismo delito que es el asesinato.

El tribunal trata de justificar la existencia del concurso real de infracciones, porque considera equivocadamente cada acción como un delito autónomo al inyectarle por vía intravenosa y oral los medicamentos, primero a un menor y seguidamente a otro

---

<sup>23</sup> De la Mata, J. Sánchez, J.M. Alcácer, R. Lascuráin, J.A. Rusconi, M. Arturo, M. U. De los Santos, J. (2013). *Teoría del Delito*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, pág. 445.

menor, estableciendo que son dos muertes, dos delitos autónomos e independientes, limitándose en su mente realizar una operación aritmética no mencionada ni explicada en su sentencia.

En consecuencia, dicha sentencia incurre en un vicio de inmotivación según lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador artículo 76 en el numeral 7, literal I, ordena:

“Artículo. 76.- [...] Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 1) Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”<sup>24</sup>

La motivación es un conjunto de razonamientos de hechos y derecho que el juez debe invocar para administrar correctamente justicia, por lo tanto, el tribunal debió acatar la mencionada norma jurídica.

En la sentencia el tribunal fundamentó el delito asesinato, bajo sus circunstancias como un solo delito, pero en la argumentación jurídica no quedó clara la convicción de razonamientos que respalden la aplicación conjunta y simultánea de las agravantes genéricas y específicas todas aplicadas al mismo tiempo y para un mismo fin.

Esto es para tipificar la infracción, teniendo en cuenta que no se puede aplicar la agravante genérica del artículo 47 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, cuando ya operó la agravante específica que se deben aplicar para la configuración del delito, determinadas en el artículo 140 numeral 1. Porque las víctimas eran niños descendientes del sentenciado.

---

<sup>24</sup> Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.

Esta falta de correspondencia entre hechos y el derecho para la configuración de los inexistentes dos delitos agravados y sobre el concurso real llevaron al tribunal a una falta de fundamentación y consecuentemente a la inmotivación que desproporcionó la pena impuesta a CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA, violando el principio de legalidad por mala aplicación por errónea concepción y aplicación de la norma penal.

CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA apeló ante el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí (2017); cuyo cuerpo colegiado de segunda instancia resolvió por unanimidad lo siguiente:

“DECLARAR LA CULPABILIDAD del procesado CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA, de nacionalidad ecuatoriana, cuyas generales de ley constan en el numeral TERCERO; y dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, como AUTOR DIRECTO de conformidad al artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP, del delito de Asesinato tipificado en el art. 140 con las circunstancias de los numerales 1, 2, 5 y 6, del COIP, con concurrencia real de infracciones acorde a lo dispuesto en el Art. 20, 55 y 406 ibídem, con las agravantes establecidas en el Art. 47 numerales 11 y 12 de dicha normativa penal, imponiéndole CUARENTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, (...)”

La sala provincial deliberó en merito a los fundamentos y alegaciones expuestas por ellos, anunció su resolución y luego la notifica por escrito con los mismos errores de tipicidad por la doble aplicación de una circunstancia específica del asesinato art. 140.1 y la agravante genérica prevista en el art. 47.11 del COIP, así como incurre en el mismo error del tribunal de primera instancia que declara indebidamente la concurrencia real de dos infracciones autónomas e independientes, confirmando de esta forma la sentencia de primera instancia, esto es tan inmotivada como la sentencia recurrida.

La pena privativa de libertad de 40 años impuesta a CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA por ese grave delito que causó conmoción o alarma en la sociedad por la muerte de dos indefensos niños por manos de su progenitor, pudo habérsela



calificado por esa sociedad como una sanción ejemplar y necesaria; no así para los estudiosos y conocedores de la ley y de su aplicación según los razonamientos y esgrimidos en este trabajo por inmotivación.

## CONCLUSIONES

El sistema jurídico ecuatoriano establece la obligatoriedad de que las resoluciones emanadas por un juez competente deben ser motivadas. En el proceso penal contra CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA incurre en ausencia de motivación correcta y completa en la sentencia por la anunciación y aplicación de normas con indebidos razonamientos jurídicos alejados de la relación objetiva de los hechos, y por tanto inadecuados para aplicar las circunstancias agravantes y la inexistente concurrencia de infracciones reales, inaplicables e improcedentes al hecho objeto del proceso.

El principio de legalidad fue vulnerado cuando el tribunal consideró la existencia de agravantes genéricas del artículo 47, aparte de las ya existentes en el tipo penal del delito de asesinato, haciendo una errónea interpretación extensiva del derecho sobre la aplicación de tales circunstancias, así como para declarar la comisión de varios delitos autónomos e independientes cuando en realidad se trata de un solo hecho con dos resultados de muerte.

Es decir que el tribunal penal no encontró porque no existe precepto ni norma jurídica que describa, ni determine que cada muerte se tipifica como un delito distinto autónomo e independiente, que pudiera respaldar sus pronunciamientos.

La motivación y la argumentación jurídica que realiza un juzgador en la sentencia se convierten en uno de los instrumentos básicos y fundamentales para una correcta administración de justicia. En el proceso penal de CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA se cometieron vicios de inmotivación en su sentencia por la falta de correspondencia entre hechos y derecho que deben de existir a la hora de resolver.

Todo tribunal de justicia, a la hora de motivar su decisión debe utilizar argumentos jurídicos sólidos en base a hechos reales y no supuestos, para que evidencien una clara y fundamentada convicción de sus razonamientos para resolver en un proceso judicial, lo cual no fue cumplido por los tribunales de primera instancia, ni de segunda instancia.

## BIBLIOGRAFÍA

(s.f.).

Acaro, C. M. (2014). *El Recurso de Revisión y la Acción Extraordinaria de Protección como medios de impugnación a las Sentencias Ejecutoriadas que adolecen de Error Jurídico en la Legislación Ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador. Recuperado el 19 de 04 de 2020, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3092/1/T-UCE-0013-Ab-66.pdf>

ASESINATO, 13283-2017-00940 (Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabi 15 de 06 de 2017). Recuperado el 09 de 03 de 2020, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Editorial Tratta. Recuperado el 05 de 03 de 2020

Cabezas, J. D. (2017). *La Argumentación Jurídica en el Estado Constitucional De Derechos, su Relevancia en el Ejercicio De Los Derechos Fundamentales y Como Mecanismo De Garantía Del Principio De Motivación, En El Distrito Metropolitano De Quito*. Quito, Pichincha , Ecuador : Universidad Central del Ecuador. Recuperado el 19 de 02 de 2020, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13002/1/T-UCE-0013-Ab-153.pdf>

Cadena Lozano, R., & Herrera Calderon , J. (2010). *Reflexiones Sobre el Testimonio, La Argumentación Jurídica y las Tecnicas de Interrogatorio y*

*Contrainterrogatorio en el Sistema Acusatorio*. Bogota, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica. Recuperado el 05 de 03 de 2020

Castillo Alva , J. L., Lujan Tupez, M., & Zavaleta Rodriguez, R. (2006). *Razonamiento Judicial; Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Peru: ARA Editores. Recuperado el 04 de 03 de 2020

Conde, F. M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: tirant lo b anch. Recuperado el 04 de 03 de 2020, de file:///C:/Users/HP/Desktop/5TO%20SEMESTRE/Libros%20Derecho%20Penal/Derecho%20Penal-%20Parte%20General-%20Francisco%20Mu%C3%B1oz%20Conde.pdf

Constituyente, A. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Montecristi, Manabi, Ecuador: Registro Oficial. Recuperado el 24 de 03 de 2020, de <http://www.ug.edu.ec/talento-humano/documentos/CONSTITUCION%20DE%20LA%20REPUBLICA%20DEL%20ECUADOR.pdf>

Contreras, C. E. (2015). *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil*. Mexico: Universidad Autonoma de Nuevo Leon. Recuperado el 03 de 03 de 2020, de file:///C:/Users/HP/Downloads/APUNTES-ELEMENTALES-DE-DERECHO-PROCESAL-CIVIL-CARLOS-ENRIQUE-SODA.-LIBRO.pdf

DE LA MATA AMAYA, J., SÁNCHEZ TOMÁS, J. M., ALCÁCER GUIRAO, R., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., RUSCONI, M., ARTURO BONELLY, M. U., & DE LOS SANTOS HICIANO, J. (2007). *TEORÍA DEL DELITO*. SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA: ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA. Recuperado el 05 de 03 de 2020, de

file:///C:/Users/aleja/iCloudDrive/LIBROS%20DE%20PENAL/Teor%C3%A  
Da%20del%20Delito-%20Rep%C3%BAblica%20Dominicana-  
%20Escuela%20Nacional%20de%20la%20Judicatura..pdf

Ecuador, A. C. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial. Recuperado el 06 de 03 de 2020, de <http://www.ug.edu.ec/talento-humano/documentos/CONSTITUCION%20DE%20LA%20REPUBLICA%20DEL%20ECUADOR.pdf>

Ecuador, A. N. (2003). *Código Organico de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Registro Oficial. Recuperado el 24 de 03 de 2020, de <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-DE-LA-NIN%CC%83EZ-Y-ADOLESCENCIA.pdf>

Ecuador, A. N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial. Recuperado el 06 de 03 de 2020, de <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/COIP1.pdf>

GIRÓN, J. G. (2013). *TEORÍA DEL DELITO*. GUATEMALA: UNIFOCADEP. doi:file:///C:/Users/aleja/iCloudDrive/LIBROS%20DE%20PENAL/TEOR%C3%8DA%20DEL%20DELITO%20-%20JOS%C3%89%20GUSTAVO%20GIR%C3%93N.pdf

Henriquez, R. (1995). *Código de Procedimiento Civil*. Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Humanos, C. d. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris: DUDH. Recuperado el 24 de 03 de 2020, de <http://www.ug.edu.ec/talento-humano/documentos/CONSTITUCION%20DE%20LA%20REPUBLICA%20DEL%20ECUADOR.pdf>

Humanos, C. d. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto San Jose*. Paris: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 24 de 03 de 2020, de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

ISRAEL, V. H. (2018). *LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS PENALES Y LA SEGURIDAD JURIDICA*. Ambato, Ecuador : Universidad de los Andes. Recuperado el 19 de 02 de 2020, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8510/1/TUAEXCOMAB015-2018.pdf>

Palles, J. G. (2013). *Teoria del Delito*. Guatemala: Instituto de la Defensa Penal Pública. Recuperado el 10 de 03 de 2020, de <file:///C:/Users/aleja/iCloudDrive/LIBROS%20DE%20PENAL/TEOR%C3%8DA%20DEL%20DELITO%20-%20JOS%C3%89%20GUSTAVO%20GIR%C3%93N.pdf>

Silvetroni, M. H. (2004). *TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL DELITO*. BUENOS AIRES, ARGENTINA: EDITORES DEL PUERTO S.R.L. Recuperado el 05 de 03 de 2020, de [file:///C:/Users/aleja/iCloudDrive/LIBROS%20DE%20PENAL/TEORIA\\_CONSTITUCIONAL\\_DEL\\_DELITO.pdf](file:///C:/Users/aleja/iCloudDrive/LIBROS%20DE%20PENAL/TEORIA_CONSTITUCIONAL_DEL_DELITO.pdf)

Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil*. Mexico: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado el 03 de 02 de 2020, de [file:///C:/Users/HP/Downloads/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA%20CIVIL%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA%20CIVIL%20(1).pdf)

Taruffo, M. (2013). *Verdad, Prueba y Motivación en la Decisión sobre los Hechos*.

Mexico, Mexico: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Recuperado el 03 de 03 de 2020, de

file:///C:/Users/HP/Downloads/VERDAD,%20PRUEBA%20Y%20MOTIVA

CI%C3%93N%20EN%20LA%20DECISI%C3%93N%20SOBRE%20LOS%2

0HECHOS.pdf



## ANEXO

### Sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Portoviejo:

Fecha	Actuaciones judiciales
	<p>cometido, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 tercer inciso del COIP, más sin embargo, al existir concurrencia real de infracciones, tal como se lo dejó analizado y como lo establece el Art. 20 en armonía con el Art. 406 ibídem, estas penas se sumarían, sin que pueda imponerse más de cuarenta años de privación de libertad, debiendo en consecuencia este Tribunal regular la pena a aplicarse conforme a las normas antes invocadas. Con lo analizado, estos juzgadores tienen el convencimiento más allá de toda duda razonable que ha quedado probado el nexo de causalidad entre la materialidad de la infracción con la responsabilidad de la persona procesa CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA quien ha adecuado su conducta al tipo penal de Asesinato tipificado en el artículo 140 del C.O.I.P.; cumpliéndose de esta manera con la finalidad de la prueba.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DE LA PENA QUE DEBE CUMPLIR EL PROCESADO.- En este orden de argumentos, el COIP en su artículo 52 indica que los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos (es decir la coerción psicológica a los demás asociados del Estado que no incurran en la comisión de nuevos delitos a sabiendas de las penas que pueden recaerles), y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas con condena (dando a la persona privada de la libertad el verdadero estatus de sujeto de derechos), así como la reparación del derecho de la víctima (en lo que tiene que ver con los mecanismos de reparación integral). En el caso sub examine, a la pena pendular (máximos y mínimos) establecido en el tipo penal es de 22 (mínimo) y 26 (máximo) que se le debe imponer al procesado, por cada delito cometido, por otra parte, el Tribunal debe de considerar que el COIP establece las atenuantes. Más sin embargo, se ha comprobado que el delito se ha configurado con las agravantes establecidas en el Art. 47 numerales 11 y 12 del Código Orgánico Integral Penal, como se dejó analizado en líneas anteriores, en relación al concurso real de infracciones, al establecerse que el procesado, actuó con voluntad y conciencia, al quitarle la vida a sus dos hijos menores de edad, por lo que se le debe sumar las penas por estos dos delitos, lo que le hace acreedor a imponérsele la máxima pena que establece nuestra legislación penal ecuatoriana, la misma que no podrá exceder de cuarenta años.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO.- RESOLUCIÓN</b> En base a todas las consideraciones expuestas en esta sentencia, y a través del debido proceso que se ha respetado en la tramitación de esta causa, este TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO PROVINCIA DE MANABÍ, con fundamento en los artículos 621 y 622 del COIP, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE POR UNANIMIDAD: DECLARAR LA CULPABILIDAD del procesado CARLOS JOSÉ CEDEÑO CASANOVA, de nacionalidad ecuatoriano, cuyas generales de ley constan en el numeral TERCERO; y dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, como AUTOR DIRECTO de conformidad al artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP, del delito de Asesinato tipificado en el art. 140 con las circunstancias de los numerales 1, 2, 5 y 6, del COIP, con concurrencia real de infracciones, acorde a lo dispuesto en el Art. 20, 55 y 406 ibídem, con las agravantes establecidas en el Art. 47 numerales 11 y 12 de dicha normativa penal, imponiéndole CUARENTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que deberá de cumplir en el Centro de Privación de libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Regional 8 de la ciudad de Guayaquil, lugar donde se encuentra detenido actualmente, debiendo descontarse todo el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa.- De conformidad con el artículo 56 del cuerpo de leyes citado se dispone la interdicción de los bienes del sentenciado, mientras dure la pena, la misma que surtirá efecto desde que la pena cause ejecutoria, e inhibe a la persona privada de la libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión o causa de muerte, para lo cual se oficiará al Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo, y, a la Empresa Pública Municipal de Administración Vial de Portoviejo EPM-PORTOVIAL. De igual forma al tenor del artículo 60 numeral 13, y 68 del COIP, se le impone al sentenciado como pena no privativa de la libertad la pérdida de los derechos de participación, los mismos que no podrá ejercerlos mientras dure la pena privativa de libertad conforme el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República, debiendo para el efecto oficiarse a la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral.- De conformidad al artículo 69 numeral 1 y 70 numeral 14 del COIP, se le impone al sentenciado la multa de ochocientos (800) salarios básicos unificados del trabajador vigentes al momento en que se ejecutorie esta decisión, la misma que deberá ser cancelada de manera íntegra una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, oficiarse al Departamento de Coactivas del Consejo de la Judicatura para que recaude estos valores, adjuntando las piezas procesales necesarias.- En aplicación al Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 77, 78, y 628 del COIP, SE ORDENA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA, para el efecto se disponen las siguientes medidas a aplicarse: 1.- La restitución.- La presente sentencia constituye un modo de conocimiento de la verdad y de restitución de sus derechos, que por tratarse de un delito contra la inviolabilidad de la vida, es imposible devolver a la víctima a su situación anterior; 2.- La rehabilitación.- Se dispone que la víctima señora G.L.I.M. (madre de las víctimas), se someta a un tratamiento psicológico que considere pertinente la especialista y por el tiempo que estime la misma, siempre y cuando voluntariamente así lo haga conocer a este juzgador, de ser así se oficiará a la Dirección Provincial de Salud, a fin de que brinde la atención especializada a la víctima; 3.- La indemnización de daños materiales e inmateriales, se condena al sentenciado a pagar a la víctima la suma de VEINTE MIL DÓLARES (\$ 20.000,00) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción, los que deberán ser cancelados a la señora G.J.I.M., madre de los occisos. 4.- Las medidas de satisfacción o simbólicas, Se dispone oficiarse al Jefe de la Policía Judicial Subzona Manabí No. 13, a fin de que disponga que personal a su mando proceda a la localización de la víctima y se haga entrega de la presente sentencia, reconociéndose así la vulneración de sus derechos y la reparación ordenada por la justicia ecuatoriana; asimismo la propia sentencia constituye una medida de no repetición del derecho violado, en donde se ha establecido una pena proporcional, que cumpla con los fines de prevención general.- De conformidad con el artículo 667 del COIP, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficiará a uno de los Jueces</p>